



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 16194 (2020-00004)

Bucaramanga, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena en favor de **ONEYDA LOZANO ACERO** identificada con la C.C. No. 63.252.443, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia a este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 50 meses de prisión, multa de 667.665 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a ONEYDA LOZANO ACERO, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, en sentencia del 20 de octubre de 2020, como cómplice de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR Y VENDER EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE O INMUEBLE, por hechos ocurridos a partir del 09 de agosto de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en razón de este asunto data del 15 de agosto de 2018.

Este estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el pasado 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 420-CPMSMBUC 2020EE0189117 del 15/12/2020 (ingresado al Despacho el 25/01/2021), la directora de la RM de la ciudad, remitió los certificados que seguidamente se relacionan a efecto de que se proceda a reconocer redención de pena a la PPL ONEYDA LOZANO ACERO:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17345724	11/01/2019 a 31/03/2019	ESTUDIO	300
17410156	01/04/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	330
17600206	01/07/2019 a 30/11/2019	ESTUDIO	570
17756676	01/12/2019 a 19/01/2020	ESTUDIO	150
17818827	20/01/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	510
17934944	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	360
TOTAL HORAS ESTUDIO			2220

2-. Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
Certificación	15/02/2019 a 14/08/2019	BUENA
Certificación	15/08/2019 a 14/11/2020	EJEMPLAR



CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ONEYDA LOZANO ACERO**, en cuantía de **173 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en los grados de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas que a continuación se relacionan y por las razones que allí se consignaran:

-90 horas de estudio del mes de enero de 2019 consignadas en el certificado de cómputos No. 17345724, por cuanto no se allegó certificación de conducta de ese tiempo que las avalara.

-54 horas de estudio del 01 al 14 de febrero 2019 consignadas en el certificado de cómputos No. 17345724, por cuanto no se allegó certificación de conducta de ese tiempo que las avalara.

Para un total de **144 horas de estudio** a no redimir por las razones ya anotadas.

Finalmente, se ordena oficiar por ante la Dirección de la RM de Bucaramanga, a efectos remitan con destino a este Despacho os certificado de calificación de conducta que permitan avalar las horas dejadas de reconocer en esta oportunidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a ONEYDA LOZANO ACERO en cuantía de **173 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a ONEYDA LOZANO ACERO por en total 144 horas de estudio debidamente discriminadas en la fracción motivacional de este proveído y por las razones allí consignadas.



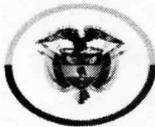
TERCERO: OFICIAR por la Dirección de la RM de Bucaramanga, a efectos remitan con destino a este Despacho os certificado de calificación de conducta que permitan avalar las horas dejadas de reconocer en esta oportunidad.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 16194 (2020-00004)

Bucaramanga, Veintidos de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor de **ONEYDA LOZANO ACERO**, identificada con C.C. 63.252.443, quien permanece recluida en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal y por solicitud de la defensa.

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia a este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 50 meses de prisión, multa de 667.665 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a ONEYDA LOZANO ACERO, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, en sentencia del 20 de octubre de 2020, como cómplice de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAR Y VENDER EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE O INMUEBLE, por hechos ocurridos a partir del 09 de agosto de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en razón de este asunto data del 15 de agosto de 2018.

Este estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el pasado 18 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 420-CPMSMBUC 2020EE0189117 del 15/12/2020 (ingresado al Despacho el 25/01/202), la directora de la RM de la ciudad, remitió documentos para estudio de LIBERTAD CONDICIONAL en favor de la PPL ONEYDA LOZANO ACERO, tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y calificación de conducta
- Resolución de Favorabilidad No. 000811 del 15/12/2020
- Solicitud de la defensa

Quien funge como defensora de la sentenciada mediante escrito visible a folios 43 a 44 solicita se conceda en favor de su representada el subrogado de la libertad condicional por considerar que reúne requisitos para ello, como que sumada la detención física y el tiempo que tiene pendiente por redimir ya

alcanza las tres quintas partes de la pena, que durante su internamiento ha observado un adecuado desempeño y comportamiento con calificaciones de conducta en los grados de BUENA y EJEMPLAR y que cuenta con arraigo.

Respecto de este último aspecto señala que la penada reside con su hija PAOLA CARDENAS LOZANO en el grupo 1, casa 24 del Barrio Antonio Nariño de Barrancabermeja y en crédito de ello allega lo siguiente:

-Memorial suscrito por PAOLA CARDENAS LOZANO (hija de la sentenciada), por medio del que da cuenta ONEYDA LOZANO ACERO va a vivir con ella en el grupo 1, casa 24 del Barrio Antonio Nariño de Barrancabermeja.

-Escrito de la señora SORA CRUZ SEGURA a través del cual manifiesta conocer a la penada y refiere aquella reside con su familia hace mas de 6 años en el grupo 1, casa 24 del Barrio Antonio Nariño de Barrancabermeja.

-Fotocopia de la factura del servicio público de la luz del inmueble ubicado en el grupo 1, casa 24 del Barrio Antonio Nariño de Barrancabermeja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en la materia, en la norma vigente para la época de los hechos, esto es el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia, en ninguno de los acápites de la sentencia, entró a analizar de manera concreta y particular las circunstancias, elementos y aspectos relacionados con la conducta punible en que incurrió el sentenciado, ni lo atinente a su ponderación o valoración de modo tal que las considerara de alta lesividad o gravedad, en consecuencia, este Ejecutor no efectuará análisis sobre el particular y menos bajo condiciones que puedan desfavorecer al penado, atendiendo a que dicha valoración, conforme a la jurisprudencia anteriormente transcrita, está condicionada a las consideraciones hechas por el Juzgador al respecto, dándose entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de ONEYDA LOZANO ACERO, esto es, **15 de agosto de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 30 meses 07 días**.

En la fecha se efectuó reconocimiento por concepto de **redención de pena** en cuantía de: 173 días que es lo mismo que **05 meses, 23 días**.

Lo que nos arroja una **detención efectiva de 36 meses**, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a **30 meses**.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado, adviértase que de lo obrante al instructivo y de lo consignado en la cartilla biográfica se tiene que en tanto ha estado privado de la libertad por este asunto su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, la Resolución de Favorabilidad No. 000811 del 15/12/2020 conceptúa

favorablemente sobre la libertad deprecada, no le aparecen sanciones disciplinarias en su contra en la actual detención, lo que permite considerar como satisfecho este requisito.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, dada la naturaleza del delito cometido no hay lugar a ello, por lo que este presupuesto entonces ha de darse por superado.

De lo consignado en el acápite de los ANTECEDENTES se advierte la penada vive junto con su hija PAOLA CARDENAS LOZANO en el grupo 1, casa 24 del Barrio Antonio Nariño de Barrancabermeja, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una familia y a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, atendiendo a que la sentenciada reúne las exigencias contenidas en la norma en examen para acceder a la Libertad Condicional que pretende, se concederá tal beneficio, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 14 meses, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 417 del 17/03/2020 que se ha venido prorrogando) con ocasión de la pandemia a nivel mundial por el virus sars Covid 19, no se impone caución prendaria para acceder a este beneficio, por cuanto ello entraría su efectiva materialización, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado ONEYDA LOZANO ACERO identificada con la C.C. 63.252.443 quien purgaba pena en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

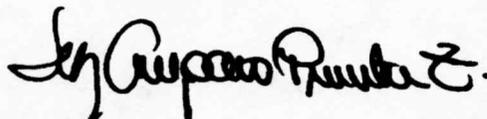
PRIMERO: CONCEDER a **ONEYDA LOZANO ACERO** la libertad condicional de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso, haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 417 del 17/03/2020 que se ha venido prorrogando) con ocasión de la pandemia a nivel mundial por el virus sar Covid 19, no se impone caución prendaria para acceder a este beneficio, por cuanto ello entraría su efectiva materialización, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de la obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Quedando sometido a un período de prueba de 14 meses, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

QUINTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ONEYDA LOZANO ACERO** identificado con la C.C. 63.252.443 quien permanecía privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.